

Decreto Ley 8677/1976

La Plata, 14 de diciembre de 1976.-

VISTO lo actuado en el expediente 2.700-3.913/976 y la autorización otorgada mediante Resolución 1.479/976 del señor ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 4 de la Ley 8.404, por el siguiente:

“Artículo 4.- Cuando intervengan cooperadoras en la obtención e inversión de los recursos enumerados en la presente ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley 8.010. En los casos en que la recaudación se realice con intervención o por intermedio de otros organismos provinciales o municipales, podrá deducirse de lo recaudado un porcentaje para gastos de administración. Las sumas a deducir en ningún caso excederán del cincuenta por ciento (50%) del Ingreso Bruto.”

Artículo 2.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa